LEY ORGANICA

PROVISIONAL

PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA GENERAL DE LA REPUBLICA

Y

DE SU ADMINISTRACION,

DECRETADA EN LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

del año de 1830.

GUATEMALA:—IMPRENTA NUEVA.

AÑO DE 1831.

INDICE

FOLIOS.

de los capítulos contenidos en ésta ley, y matérias á que se contrahen.

Capítulo 1.° . . . . . *De la Suprema direccion del ramo de Hacienda.* 1.°
Capítulo 2.° . . . . . *De la Intendencia general de Hacienda.* . . . . Id.

Seccion 1.ª *De la creacion y dotacion de la Intendencia.* . . . . Id.
Seccion 2.ª *De las calidades del Intendente.* . . . . . 2.°
Seccion 3.ª *De las obligaciones y facultades del Intendente.* . Id.
§. 1.°. . . *En los negocios de Hacienda.* . . . . . Id.
§. 2.°. . . *En los negocios de Guerra.* . . . . . 5.°

Capítulo 3.° . . . . . *Del Asesor de la Intendencia.* . . . . . Id.
Capítulo 4.° . . . . . *Del Fiscal de Hacienda.* . . . . . 6.°
Capítulo 5.° . . . . . *Del Consejo de Hacienda.* . . . . . Id.
Capítulo 6.° . . . . . *De la Contaduría mayor de cuentas.* . . . . . 7.°

APENDICE: *Sobre el departamento especial de rezagos.* . . . . 9.°
Capítulo 7.° . . . . . *De los puertos y fronteras, y de las aduanas.* . . Id.
Seccion 1.ª *Designacion de puertos y fronteras.* . . . . . Id.
Seccion 2.ª *Establecimiento de aduanas y sus dotaciones.* . . . 10.
Capítulo 8.° . . . . . *De las aduanas consideradas como tesorerías de hacienda, y de su administracion y régimen.* . . . . 12.

Seccion 1.ª *Reglas generales.* . . . . . Id.
Seccion 2.ª *De los administradores* . . . . . 13.
Seccion 3.ª *De los tesoreros.* . . . . . Id.
Seccion 4.ª *De los contadores.* . . . . . 14.
Capítulo 9.° . . . . . *De las receptorías.* . . . . . 15.
Cap.lo 10.° . . . . . *De las prerrogativas de los empleados de hacienda.* 16.
Capít.° 11.° . . . . . *De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la Hacienda pública, y contra los abusos y faltas de los empleados.* . . . . . Id.

Capítulo 12.° . . . . . *De la jurisdiccion contenciosa de Hacienda, y de todo lo perteneciente á sus negocios judiciales.* . . 17.
Seccion 1.ª *Autoridades y funcionarios que la exercen.* . . . . Id.
Seccion 2.ª *Orden de procedimientos en las causas de hacienda.* 19.
§. 1.°. . . *Causas civiles.* . . . . . Id.
§. 2.°. . . *Causas criminales.* . . . . . 20.
Seccion 3.ª *Competencias con la jurisdiccion de Hacienda: disposicion para evitarlas, ó para dirimirlas: y especial tocante á los negocios judiciales pendientes en el dia.* . . . . . Id.
Capítulo 13.° y último: *Disposiciones generales* . . . . . 21.

FIN.

Ministerio de Estado y del Despacho de hacienda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente de la República federal de Centro-américa.—Por cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo siguiente:

EL Congreso federal de la República de Centro-américa:

Reunido extraordinariamente, entre otros objetos, con el de acordar lo conveniente acerca del sistema administrativo de la hacienda general: habiendo exâminado este negocio, con todo el detenimiento que exige su importancia: bien convencido de que es necesario variar el plan que para aquel ramo estableció la ley de 7. de octubre de 1825.; y deseando fijar el de la misma hacienda, en términos que asegure la mejor direccion de tedos sus ramos, aunque por otra parte no sea sinó de la pràctica y de la experiencia, de la que principalmente pueda esperarse un arreglo fijo, estable y permanente en una matéria tan delicada:

SE HA SERVIDO DECRETAR Y DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY ORGANICA PROVISIONAL PARA EL RAMO DE HACIENDA DE LA FEDERACION.

CAPITULO 1.°
De la Suprema direccion del ramo de hacienda.

ART. 1. La Suprema direccion en el ramo de Hacienda, toca al S. P. E. de la República, que deberá dar el alto impulso á todo el sistema, bajo el cual se rige y administra.

CAPITULO 2.°
De la Intendencia general de hacienda.

SECCION 1.ª
De la creacion y dotacion de la Intendencia.

ART. 2. Se establece una Intendencia general para el régimen y administracion de la hacienda pública de la federacion.

Art. 3. El Intendente general será nombrado por el S. P. E., á propuesta en terna del Senado, con arreglo á la Constitucion.

Art. 4. Este funcionario disfrutará el sueldo annual de dos mil y cuatrocientos pesos.

Art. 5. Para el servicio de la Intendencia y su despacho, habrá un Secretario dotado con el sueldo de ochocientos pesos al año: dos oficiales, con el de seiscientos cada uno: dos escribientes, cada uno con el de trescientos: un escribano con doscientos; y un portero merino, con otros tantos.

Art. 6. El Intendente dispondrá y formará un reglamento para su Secretaría: lo pasará para su aprobacion al Gobierno, que oportunamente dará cuenta al Congreso; y sin perjuicio de lo que resuelva este alto Cuerpo, lo pondrá desde luego en ejecucion, con calidad de provisional.

Seccion 2.ª

De las calidades del Intendente.

Art. 7. Para obtener el empleo de Intendente, se necesita haber nacido, ó residido siete años en la República: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener la edad de 25. años cumplidos, y conocimientos en la ciencia de Hacienda: haber acreditado moralidad, desinterés y patriotismo; y gozar de buen concepto público.

Seccion 3.ª

De las obligaciones y facultades del Intendente.

§ 1.º

En los negocios de Hacienda.

Art. 8. El Intendente es el Gefe de todos los funcionarios y empleados de hacienda de la federacion: debe zelar la conducta de éstos; y le corresponden todas las átribuciones necesarias para lo directivo y económico del ramo, con arreglo á las leyes.

Art. 9. Deberá cumplir y hacer cumplir los decretos y resoluciones del Congreso, que se le comuniquen por conducto de la respectiva Secretaría del despacho, é igualmente las órdenes que le diere el Gobierno, ya en uso de sus facultades propias, ó ya para excitar el ejercicio de las del mismo Intendente.

Art. 10. Cuidará éste de la exâcta recaudacion, administracion é inversion de los fondos y caudales públicos, y de que se lleve cuenta y razon cabal de ellos.

Art. 11. Velará sobre todas las oficinas de rentas de la federacion, á fin de que se observen y cumplan fielmente las leyes y órdenes superiores: usará de las facultades necesarias para el recto y buen desempeño de los empleados, y para la correccion de los que lo merezcan; y respecto á los que fueren negligentes, díscolos ó culpables, propondrá al Gobierno la suspension ó la deposicion de ellos, segun los casos.

Art. 12. Hará que en lo posible sea uniforme el método de administracion, y el de los libros de cuenta y razon.

Art. 13. Consultará al Gobierno sobre las reformas que crea convenientes en la misma administracion, para mejorarla; y lo verificará exponiendo con toda claridad los fundamentos de las reformas que proponga.

Art. 14. Dispondrá lo conveniente en órden á traslacion de caudales de unas tesorerías á otras, dando cuenta al Gobierno, y conforme á lo que éste le prevenga.

Art. 15. Presentará ternas al S. P. E. para el nombramiento de aquellos empleados de hacienda, cuya propuesta no toque por la ley al Senado; y las acompañará de los informes de los respectivos Gefes.

Art. 16. En todos los títulos ó despachos que se libren á empleados de la federacion, sean eclesiásticos, civiles, militares ó de hacienda, pondrá el *cúmplase*, mandando se tome razon de ellos en la Contaduría mayor, y en la oficina respectiva, y debiendo tambien dejarla en la suya. Sin estos requisitos no deberá efectuarse la posesion del empleado; y cuando sea de los que deben dar fianza, tampoco deberá hacerse la toma de razones, sin que el testimonio de la escritura de otorgamiento de aquella, obre en la Contaduría mayor: siendo advertencia que en los títulos ó despachos militares, ha de preceder el *cúmplase* de la autoridad respectiva.—Tambien hará que la Contaduría tome razon de las vacantes de empleos federales, con expresion de la fecha en que ocurran.

Art. 17. Pasará á la Contaduría mayor los testimonios, ya indicados, de escrituras de fianzas de empleados que deben prestarlas; y practicará lo mismo con las escrituras de cualesquiera contratos y negocios en que interese la hacienda federal, ya sea por que se obligue ella misma, ó por que otros se obliguen en favor de ella.

Art. 18. Consiguiente á lo dispuesto en los artículos anteriores, exijirá bajo su mas estrecha responsabilidad, y calificará á su satisfaccion, las fianzas de los administradores, contadores y demás que deben darlas, con arreglo á las leyes, por razon de sus empleos.

Art. 19. Cuando la conveniencia de la hacienda demande la renovacion de éstas fianzas, el Intendente podrá disponerla por sí, ó á requerimiento de la Contaduría mayor.

Art. 20. Tendrá el mayor cuidado de que los empleados asistan puntualmente á sus oficinas, y trabajen en ellas, desde las ocho de la mañana, hasta las dos de la tarde, sin mas ecepcion que la de los dias feriados: amonestará á los gefes de las mismas oficinas, cuando advirtiere faltas; y en los casos de reincidencia, podrá multar á los que las hayan cometido, haciendolo en cantidad que no excêda de veinte y cinco pesos, y el valor de éstas multas se aplicará á la hacienda pública. Pero la vigilancia que por éste artículo se encarga al Intendente, no se entiende para con la Contaduría mayor y sus empleados.

Art. 21. En órden á licencias, el Intendente no podrá concederlas á los empleados para ausentarse, ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas; á menos que sea por causas justas y que el permiso no excêda de tres dias.

Art. 22. Cuando ocurran objetos en que hacer gastos extraordinarios, el Intendente instruirá expedientes para que puedan decretarse, é informará acerca de ellos, determinando por sí, los que en iguales casos se instruyan en las administraciones y oficinas subálternas de rentas; acompañandose á éstos expedientes los respectivos presupuestos.

Art. 23. Cuando un gasto no hubiere de exceder de cincuenta pesos, lo decretará por sí el Intendente; pero si pasare de aquella suma, deberá dar cuenta al Gobierno, para obtener previamente su aprobacion. Y la suma de estos gastos extraordinarios, no podrá excêder al año, de la cantidad de doscientos pesos.

Art. 24. De cualquiera pago de gasto extraordinario decretado, hará el Intendente que se tome razon en la Contaduría mayor de cuentas, antes de verificarse.

Art. 25. Cuidará el Intendente de que las cuentas se presenten con-

la debida puntualidad, en la Contaduría mayor, por todos los obligados á rendirlas.

Art. 26. Cnidará tambien de que el dia 1.° de cada mes, se forme corte de caja en todas las tesorerías y administraciones de rentas federales, practicandolo por sí mismo en las de la capital de la República, y haciendo que en todas las demás se ejecute por los administradores y gefes respectivos, y en su defecto, por los alcaldes de los pueblos.

Art. 27. Esta operacion se reducirá á presentar cada tesorero ó administrador, un estado del ingreso, del egreso y de la exîstencia en cajas, referentes al inmediato mes anterior, y con la misma distincion de ramos con que deberán llevarse las cuentas, y á asegurarse el que autoriza el tantéo, de la certeza y legalidad de las partidas comprehendidas en aquel estado, y de la existencia que resulte, haciendo contar el numerario de su importe.

Art. 28. El funcionario que autorize el tantèo, pondrá y firmará un *visto bueno* en el estado, si efectivamente lo hallare conforme y arreglado.

Art. 29. Cuando el tantéo se practíque por el Intendente, dejará éste un ejemplar del estado visado en la oficina donde lo ejecute, y llevará consigo otros tres, uno para que obre en la suya, otro que debe pasar á la Secretaría del despacho de hacienda, y otro á la Contaduría mayor. Los cortes que hagan otros funcionarios, se verificarán del mismo modo, quedando un ejemplar del estado en la administracion tanteada, y remitiendose los otros tres á la Intendencia, para los fines ya indicados.

Art. 30. Si por la operacion del corte se advirtiere fraude en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el tesorero ó administrador respectivo, y fuere esta operacion practicada por el Intendente: tomará él mismo inmediatamente la providencia oportuna, asi para el reintégro de la cantidad que falte, como contra el empleado ó empleados á quienes resulte culpa, disponiendo por sí la suspension de ellos, é instruyendo expediente justificativo, con que dará cuenta al Gobierno. Y si no fuere el Intendente el que ejecutare el corte, el que lo verifique, pondrá á continuacion del estado, todo cuanto hubiere advertido digno de reparo; y en estos términos, dirigirá el triplicado el Intendente, quien en su vista tomará las providencias que correspondan.

Art. 31. Recibirá el Intendente los manifiestos, guias y torna-guias que los administradores de alcabalas deben remitirle, de cuanto se importe y exporte en el comercio; y los pasará á la Contaduría mayor.

Art. 32. Al principio del año económico, exîjirá de los empleados á quienes corresponda, estados exâctos de el que hayan tenido las rentas en el año anterior, con expresion de las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia; y con estos datos formará y pasará al S. P. E., un estado general comprehensivo de los que se le hayan presentado sobre la matéria, y de todo lo conducente acerca de ella.

Art. 33. Exîgirá tambien, al principio del año economico, estados del valor de las producciones y mercaderías que se hayan importado en el anterior, con expresion de los paises de su procedencia, é igualmente de los frutos y efectos exportados y de su valor, con expresion de las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia; y por estos estados, levantará uno general, y lo pasará al Gobierno, con el que previene el artículo anterior, y con sus propias observaciones y notas oportunas: siendo advertencia que la presentacion de ambos estados generales, la debe hacer en los primeros meses del año economico.

Art. 34. En la misma época, remitirá tambien al Gobierno, los estados demostrativos que corresponden, de los edificios, almacenes, embarcacio-

nes de resguardo, fábricas, utensilios y cuanto pertenezca como propiedad a la Nacion.

Art. 35. Finalmente, al principio de cada año, presentará á la Secretaría de estado y del despacho de hacienda, una memoria comprehensiva de todos los trabajos de la Intendencia en el año anterior; y de cuanto tenga relacion con lo económico y directivo de hacienda, y con el arreglo y fomento de todos sus ramos.

Art. 36. Por lo respectivo al de papel sellado, el Intendente hará abrir los sellos con que debe marcarse, custodiandolos despues en su oficina, y bajo llave que no confiará á persona alguna: presenciará el acto en que se estampen, cada dos años, ó cada vez que se ofrezca hacerlo, por falta de papel, recogiendo siempre los sellos, luego que hayan servido, y sin dejarlos en confianza ni á cargo ageno, ni por un momento; y estos sellos deberán quebrarse al fin de cada biennio, á presencia, tambien del Intendente: cuidará él mismo de que en la Contaduria mayor se tome razon del número y clases de pliegos que se sellen diariamente; y por último, al principio de cada biennio, y con igual toma de razon, remitirá el papel sellado á las tesorerias de hacienda, de cuyo cargo será distribuirlo y administrar sus productos.

§. 2.°

En los negocios de Guerra.

Art. 37. El Intendente concurrirá en su caso á las juntas de guerra, tomando lugar despues del Comandante general, ó Gefe que las presida, para instruirse de cuanto se acordare en ellas, y sugerir lo que convenga ó no, segun el estado de las cajas.

Art. 38. Tendrá especial cuidado de que los contadores de hacienda, que han de egercer las funciones de comisarios de guerra ó de marina, pasen las revistas de las tropas que se hallen en el lugar de su residencia, nombrando comisarios substitutos para aquellos lugares en que no haya tesorerias ó administraciones, y existan tropas acantonadas ó buques apostados.

Art. 39. Los contadores pasarán al Intendente, copias de las listas de revista que hayan practicado; y éste las exâminará, para prevenir á aquellos lo que crea digno de remedio.

Art. 40. El Intendente hará liquidar mensualmente los ajustes de los cuerpos, no permitiendo las buenas cuentas á los tesoreros de ejército ó habilitados, sino por corto tiempo, y de un ajuste á otro.

Art. 41. Tendrá el Intendente una inmediata intervencion en todos los gastos que deban hacerse por razon de guerra, con inclusion de hospitales militares, zelando tambien la conducta de todos cuantos intervengan en ellos.

Art. 42. Por lo tocante á los gastos que sea preciso hacer para compra de armamentos, vestuarios, víveres, pertrechos, fábrica ó reparacion de cuarteles, y cualesquiera otros, que no estén ordenados por el Gobierno Supremo: no podrá el Intendente mandar se efectuen, sin aprobacion del mismo Gobierno.

CAPITULO 3.°

Del asesor de la Intendencia.

Art. 43. Tendrá la Intendencia de hacienda un asesor, que servirá para los negocios respectivos del ramo.

Art. 44. Para obtener este destino se necesita ser ciudadano en el exercicio de sus derechos: tener la edad de veinte y cinco años cumplidos y cinco de residencia en la República: ser letrado; y gozar de buen concepto público.

Art. 45. El asesor será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la Corte Suprema de justicia.

Art. 46. Disfrutará el sueldo annual de quinientos pesos, y percibirá los derechos que conforme á arancél, han cobrado hasta hoy los asesores.

Art. 47. De sus funciones, responsabilidad y demas relativo á su oficio, se hablará mas particularmente en el capítulo 12. de esta ley, que trata de la jurisdiccion en matérias de hacienda y de sus asuntos contenciosos.

CAPITULO 4.°
Del Fiscal de hacienda.

Art. 48. Habrá un fiscal de hacienda, que será nombrado por el S. P. E., á propuesta en terna del Intendente, y considerado siempre en el numero de los empleados del ramo.

Art. 49. Su oficio será pedir como parte por la hacienda pública en todo lo que la interese, civil, ó criminalmente, y acusar ante la Intendencia todos los fraudes ó crimenes relativos á la misma hacienda, y á los empleados en ella que delinquieren.

Art. 50. Para obtener el empleo de fiscal, se necesita ser ciudadano en el exercicio de sus derechos: tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, y cinco de residencia en la República: poseer la aptitud conveniente para estas funciones; y disfrutar de buen concepto.

Art. 51. El fiscal de hacienda tendrá el sueldo annual de quinientos pesos; y percibirá derechos con arreglo á arancél.

CAPITULO 5.°
Del Consejo de hacienda.

Art. 52. Habrá una junta, que se llamará *Consejo de hacienda*; y la formarán:

1. El Intendente general, á quien reconocerá por Presidente:
2. Los dos Contadores mayores de cuentas:
3. El Asesor de la Intendencia:
4. El Administrador general de correos:
5. El de Alcabalas de la capital:
6. El Contador de ésta renta;
7. Y El Fiscal de hacienda.

Art. 53. En esta junta hará de Secretario, el mismo que lo sea de la Intendencia: y custodiará sus actas y papeles, en archivo distinto é independiente del de aquella oficina.

Art. 54 Pertenece al Consejo de hacienda:

1. Exâminar é informar los expedientes que el Gobierno le remita, ó el Intendente le lleve al efecto:

2. Dar dictámen en las dudas sobre que se lo pida el Gobierno ó el Intendente:

3. Proponer las reformas de que necesite el sistema de hacienda, especialmente en la parte administrativa;

4. Representar al Gobierno y al Intendente, acerca de los abusos que

se cometan, y faltas de observancia de los reglamentos, que se experimenten, proponiendo lo que convenga para remediar los unos ó las otras.

Art. 55. Se reunirá esta junta, siempre que el Intendente lo tenga á bien y la convoque; pero forzosamente lo deberá hacer una vez al mes, aun cuando no haya ocurrido asunto de gravedad y urgencia.

CAPITULO 6.°

De la Contaduria mayor de cuentas.

Art. 56. Habrá en la capital de la República una Contaduria mayor de cuentas.

Art. 57. Esta Contaduria sera el tribunal donde se exâminen, glosen y fenescan todas las que deben rendir las tesorerias y administraciones de hacienda.

Art. 58. Se compondrá de dos contadores mayores, cada uno con mil y ochocientos pesos de sueldo annual: un oficial primero, con el de mil pesos: un segundo, con seiscientos: un archivero escribiente con cuatrocientos; y un portero con ciento y cincuenta.

Art. 59. De los dos contadores, el uno tendrá la denominacion de 1.° y el otro de 2.°—El órden en que deban ejercer sus funciones, se designará en el reglamento de la Contaduria. Pero ambos son gefes de esta oficina, y responsables igualmente.

Art. 60. Por lo respectivo al oficial 1.°, el que obtenga este destino, hará de Secretario en el Tribunal de cuentas: él autorizará lo que se actúe; y por su conducto se expedirán las providencias.

Art. 61. Los contadores mayores, serán nombrados por el S. P. E., á propuesta en terna del Senado.

Art. 62. Al 1.° de éstos contadores tocará suplir las faltas accidentales del Intendente general.

Art. 63. Cuando uno de los contadores no pueda despachar por enfermedad ú otro motivo, hará sus veces, en union del otro contador, el oficial 1.°; y en tal caso el 2.° hará las de Secretario.

Art. 64. Las principales obligaciones de los contadores serán:

1. Custodiar en su archivo todas las escrituras respectivas á negocios de la hacienda federal, y principalmente las de fianzas de los tesoreros, administradores ó encargados de la hacienda pública, que les pasará el Intendente:

2. Exâminarlas de tiempo en tiempo, para ver si sea necesario refrendarlas por fallecimiento, ó insolvencia de los que las hayan otorgado, reclamando esta renovacion por medio de oficios al Intendente:

3. Pedir y exîgir, con todas las facultades necesarias, las cuentas, á cuantos manejen los caudales públicos, y poner en conocimiento del Intendente, quienes sean los empleados que no hayan presentado las de su respectivo cargo, en los dos primeros meses del año siguiente al anterior que han de comprehender las cuentas, para que él por su parte tome tambien las providencias del caso:

4. Exâminar estas cuentas, y de todo lo que en ellas resulte no cobrado, ó pagado indebidamente, deducir los correspondientes reparos: todo con arreglo á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes:

5. Dar á los tesoreros ó administradores, bien en su persona ó en la de sus legítimos apoderados, la vista necesaria de los reparos deducidos, prefijándoles un término prudente para su contestacion: y pasado éste, recojer de su poder, con respuesta ó sin ella, las notas, y en rebeldía y sin

poder conceder nuevo término, pronunciar la sentencia que corresponda:

6. Hacer ejecutar las que profieran, en cuanto á los alcances líquidos: despachar las ejecuciones contra los responsables y sus fiadores; y respecto á los empleados que por el juicio de cuentas, resulten acreedores á que se les separe de sus destinos y se les castigue, pasar al Intendente los oportunos oficios, incluyendole al efecto, testimonio del reparo ó reparos que comprueben la culpa de aquellos, y la sentencia dada por el tribunal de la Contaduria:

7. Tomar razon en un libro que se llevará al efecto, de todos los títulos, despachos ó decretos de concesiones de pago sobre las tesorerias de ejército y hacienda y demás oficinas, copiandose á la letra el contenido de aquellos, con la debida separacion:

8. Tomar tambien razon del papel que se selle, y de su distribucion; asi como de todo objeto que se ponga en venta ó administracion por cuenta de la hacienda nacional, y de todo arbitrio ó caudal extraordinario que entre á las tesorerias ó administraciones, por órdenes superiores.

Art. 65. Cuando para alguna ejecucion de las que en uso de sus facultades, puede disponer la Contaduria mayor, le sea necesario valerse del Intendente, interpelará su autoridad, á fin de que por su medio se hagan efectivas: todo conforme á las leyes.

Art. 66. En órden á los juicios de cuentas, de que se ha hablado antes, se advierte: que las sentencias en ellos, deben ser expedidas simultaneamente por los dos Contadores. Y en caso de discordia, la dirimirá el Intendente, concurriendo como Presidente para este acto al tribunal.

Art. 67. De estas sentencias quedará á los interesados, expedito para ante la Corte Suprema de justicia, el recurso de apelacion, conforme á derecho; pero su interposicion se entenderá satisfaciendo previamente las cantidades en que hubiesen sido condenados los empleados, por la rendicion de cuentas.

Art. 68. Hecho este entéro, y comprobado asi con certificacion de la partida de tesoreria, que deberá sentarse en la separacion de alcances de cuentas: la Corte Suprema de justicia entrará á conocer de la apelacion interpuesta: oirá el voto informativo de uno de los contadores que haya votado por la exâccion del reparo ó alcance; y resolverá con arreglo á las leyes.

Art. 69. En lo concerniente á gastos extraordinarios, cuando no estubieren decretados conforme á la ley, la Contaduria no tomará razon de ellos, sino que protestará por primera, segunda y tercera vez, manifestando las razones en que funde el concepto de la ilegalidad del gasto; pero á la cuarta órden para la toma de razon, deberá hacerla, y expondrá en ella las causas de su resistencia.

Art. 70. Ningun gasto extraordinario será pasado en data por la Contaduria, de que no esté tomada razon en ella; y los tesoreros y administradores tampoco estarán obligados á verificar dichos pagos, sin que la órden lleve este requisito.

Art. 71. Por punto general, toda cuenta se cortará el dia último de febrero, para que en igual fecha del año siguiente, puedan haberse contestado los reparos, hecho las glosas y demás necesario, y esté arreglada la cuenta general que debe presentarse al Congreso.

Art. 72. El tribunal de cuentas, con presencia de las que se hubiesen rendido, formará para el mes de febrero de cada año, un estado general de los ingresos y egresos; y con la cuenta general, lo pasará al Intendente, á fin de que remitido todo al Secretario del despacho de hacienda, pue-

da éste cumplir en el Congreso, con lo que dispone la Constitucion.

Art. 73. Los contadores son obligados á trabajar por sí en la glosa de las cuentas, y á ecsaminar las que hubieren glosado los oficiales.

Art. 74. Por ahora regirá el método que se ha observado en la Contaduría, para la glosa de cuentas, deduccion de reparos y resultas, y para los finiquitos.—Los contadores, trayendo á la vista los anteriores reglamentos, propondrán, dentro de cuatro meses, el que convenga adoptar; y el Gobierno con su informe lo elevará oportunamente al Congreso, para su aprobacion.

Art. 75. Lo mismo se dispone, con respecto al que debe formarse para el régimen interior de la oficina.

Art. 76. Las dudas que ocurran en ella, se consultarán al Gobierno, por medio del Intendente.

APENDICE

Sobre el departamento especial de rezagos.

Art. 77. En la Contaduría mayor, de que se ha hablado en el precedente capítulo, se establecerá una seccion de rezagos.

Art. 78. Su planta será de un oficial, gefe de ella, y dos escribientes.

Art. 79. Estos destinos serán ocupados por cesantes, que no estén dedicados á otro objeto del servício público.

Art. 80. Si éntre los cesantes no se hallaren las aptitudes necesarias para el desempeño de éste ramo, el Gobierno proveerá en otros sugetos, las plazas indicadas.

Art. 81. El sueldo del oficial será de setecientos pesos annuales, y de trescientos cincuenta, el de cada uno de los escribientes.

Art. 82. Si el nombramiento recayere en cesantes, y la pension que éstos gozaren, ecsediere de la dotacion que aquí se señala: servirán con la de cesantes; y si fuere menor, se les completará la cantidad designada en el artículo precedente.

Art. 83. Serán à cargo de esta seccion, todos los informes y liquidaciones de negocios y cuentas rezagadas.

Art. 84. El rezago se forma de los expedientes, libros y documentos, que bajo éste concepto y nombre de rezago, existan en las oficinas que han cesado antes de ahora, ó que cesen en lo sucesivo .

CAPITULO 7º

De los puertos y fronteras, y de las aduanas.

Seccion 1.ª

Designacion de puertos y fronteras.

Art. 85. Son puertos habilitados para el comercio de la Republica, En las Costas de Sur: Punta de Arenas. S. Juan del Sur, hoy la Concordia, Realejo, la Union, el Triunfo, la Libertad, Acajutla, Istapa, hoy la Independencia, y Ocos.—En las del Norte: Matina, S. Juan, Truxillo, la Barra de Ulúa, Omoa, S. Felipe, y Telemán.

Art. 86 En el Petén y demas puntos fronterizos de nuestro territorio con

el de la República de México, establecerá el Gobierno las receptorías necesarias, segun estime conveniente. En ellas se cobrarán los derechos de importacion, de los efectos cuyas guias traigan su cumplido para los mismos puntos donde estubiesen situadas, ó para los pueblos de su respectiva línea. Pero no podrán cobrarlos á los efectos que directamente vengan á cumplir á la Aduana federal de la Capital.

Art. 87. En las mismas receptorías, se cobrarán los derechos de extraccion, á los frutos y efectos que segun el arancel, quedan sujetos á pagarlos. Pero no entran en esta disposicion aquellos que proceden con guias ó pases de la Aduana federal de la Capital, si en ella los han pagado y consta el entero en las guias ó pases.

Art. 88 Estos receptores no tendrán sueldo fijo, sino un tanto por ciento, que no pase del ocho sobre lo que realmente cobraren.

Seccion 2.ª

Establecimiento de aduanas y sus dotaciones.

Art, 89. Habrá en esta Capital, una Aduana conpuesta:

De un Administrador, con el sueldo annual de. . . . . 1,600. ps.
Un Contador con el de. . . . . 1,400.
Un Tesorero con el de. . . . . 1,300.
Un Alcayde vista con el de . . . 1,200. y

Casa en la Administracion

Dos oficiales, cada uno con . . . . 0,500.
Y un Portero con . . . . . 0,200.

Art. 90. Habrán aduanas marítimas, con el correspondiente resguardo:

AL NORTE.

En Omoa.
Truxillo.
S.ⁿ Juan.
Y Matína.

AL SUR.

En la Union.
Y Punta de Arénas.

En solo éstos puertos se abrirán registros de los efectos que se importen y exporten, y se cobrarán los derechos marítimos conforme á lo dispuesto en el arancél general.

Art. 91. Las dotaciones de éstas aduanas serán las siguientes:

EN OMOA.

Un administrador con el sueldo an-

nual de.	2,500. ps.
Un Contador con.	2,000.
Un Tesorero con.	1,500.
Un Alcayde vista con	1,200.
Un Oficial escribiente con. . . .	0,450.
Y un portero con.	0,200.

EN TRUXILLO.

Un Administrador con	1,800.
Un Contador vista con	1,400.
Un Escribiente con	0,400.

EN S. JUAN.

Un Administrador con	1,800.
Un Contador con.	1,400.
Un Alcayde vista con	1,000.
Un Escribiente con	0,400.

EN MATINA.

Un Administrador con	1,200.
Un Contador vista con	1,000.
Un Escribiente con	0,400.

EN LA UNION.

Un Administrador con	1,600.
Un Contador con.	1,400.
Un Tesorero con	1,200.
Un Alcayde vista con	1,000.
Un Escribiente con	0,365.

EN PUNTA DE ARENAS.

Un Administrador con	1,200.
Un Contador vista con	1,000.
Un Escribiente con	0,365.

Art. 92. Todo cargamento que se haya de introducir á la República, deberá ser rejistrado con las formalidades establecidas en los articulos del arancél general, en alguno de los puertos donde haya aduana; y todo cargamento que, despues de rejistrado, se guie para introducirse por otro habilitado donde no la hubiere, será visitado además por los respectivos receptores, para confrontar las guias y facturas con los bultos, tercios, cajones, barriles &.

Art. 93. Los derechos marítimos de importacion y exportacion, solamente deben liquidarse y satisfacerse, en las aduanas establecidas por ésta ley.

Art. 94. El Supremo Gobierno designará en cada puerto, el lugar donde deban construirse los edificios para las administraciones, procurando siempre que se elijan los mas aparentes, así para evitar molestias y perjuici-

os al comercio, como para impedir el contrabando.

Art. 95. El mismo Gobierno Supremo, queda autorizado por ésta vez— 1.° para decretar y plantear el resguardo de rentas: 2.° para formar las instrucciones que reglamenten la administracion de las aduanas marítimas, y ponerlas desde luego en práctica; entendiéndose todo con calidad de provisional, y de dar cuenta al Congreso, para su aprobacion.

CAPITULO 8.°

De las Aduanas, consideradas como tesorerías de hacienda, y de su administracion y régimen.

Seccion 1.ª

Reglas generales.

Art. 96. Toda aduana hará las funciones de tesorería de hacienda y ejército: la de la Capital está comprehendida en esta disposicion; y en consecuencia, cesa la tesorería general.

Art. 97. En las aduanas donde haya Administrador, Contador y Tesorero, serán claveros éstos dos últimos: en las que estén organizadas con un Administrador y un Contador, la clavería estará en ellos, y no en el vista. Este solo suplirá las faltas accidentales de uno de los dos, en lo respectivo á tesorería.

Art. 98. En las mismas faltas de claveros de las aduanas donde hay Administrador, Contador y Tesorero, suplirán los oficiales, bajo la inmediata inspeccion del Administrador.

Art. 99. Los administradores, los contadores, tesoreros y alcaydes, serán propuestos por el Senado, y nombrados por el S. P. E.—Los demas oficiales serán propuestos por el Intendente.

Art. 100. El que haya de ser consultado en terna para los destinos de Administrador, Contador, Tesorero y Alcaide debe tener aptitud para su desempeño, calificada por la Contaduría mayor, que al efecto deberá exâminar á los que lo soliciten, en aristmética y en el manejo y práctica de las tesorerías y aduanas.

Art. 101. Estos exâmenes los harán los contadores por sí mismos: pero no se les prohibe cometerlos, con tal que quede cumplido el fin de ésta ley; y de los sugetos que haya exâminado la contaduría, pasará listas á la Intendencia, para que por conducto del Gobierno, se remitan al Senado.

Art. 102. Los claveros están obligados á afianzar conforme á lo que aquí se previene.

Art. 103. Todas las tesorerías llevarán sus cuentas de ingresos y egresos, y las rendirán directamente á la contaduría mayor de cuentas.

Art 104. Estas se cortarán el dia último de febrero de cada año.—La Tesorería de la Capital debe presentarlas á la contaduría mayor, en todo el mes de abril siguiente; y las de á fuera, en todo el de mayo.

Art. 105. Ninguna cantidad se puede recibir en las tesorerías, sinó procede de objeto decretado por el Congreso, ó si para recibirla no hay órden especial del Intendente, por la que no se contravenga á una ley espresa. La pena del empleado que lo contrario hiciere, será la de quedar responsable por una cantidad igual á la introducida ó recibida.

Art, 106. Tampoco debe pagarse en las tesorerías, ninguna suma que nó

sea librada por el Intendente.—Cuando el pago sea de gasto extraordinario, no incluido nominalmente en los presupuestos, no se hará si la órden no trajere la toma de razon de la Contaduria mayor de cuentas. Y en caso de contravencion, la pena es igual á la que se establece en el artículo anterior.

Art. 107. Por lo respectivo á los gastos de oficina, podrá decretarlos el Gefe de la tesoreria.

Art. 108. Al fin de cada mes formarán las tesorerias, estados demostrativos de los ingresos y egresos, y del monto que resulte en efectivo; y los presentarán para que por ellos se haga el tanteo, todo segun queda prevenido en el capítulo 2.°

Art. 109. Las tesorerias administrarán el papel sellado de la federacion.

Art. 110. Consultarán al Intendente las dudas que se les ofrezcan.

Art. 111. Representarán al mismo, con justificacion, sobre las necesidades que en la esfera de cada una de estas oficinas, experimente la administracion pública, á fin de que se provea como corresponda á su remedio.

Seccion 2.ª
De los Administradores.

Art. 112. El Administrador es el Gefe natural de la oficina, y de todos los empleados en ella.

Art. 113. Debe dar fianza cuando por esta ley se le llama á la claveria, y ejercerá entonces las funciones de tesorero.

Art. 114 Con su libramiento y toma de razon, se harán los pagos de gastos de oficina.

Art. 115. Es el conducto de comunicaciones con el Intendente, en las que ocurran concernientes á aduanas.—Las que respecten á hacienda, serán dirigidas al tesorero; y por consiguiente, en donde ejérza funciones de tal, será tambien órgano de las de esta última clase.

Art. 116. El Administrador debe dar los informes que se pidan á su oficina.

Seccion 3.ª
De los Tesoreros.

Art. 117. El Tesorero, cuando no tenga el caracter de administrador, será igual en preeminencias al contador.

Art. 118. Debe dar fianzas de su manejo.

Art. 119. En cuanto á sus funciones en la tesoreria, será un simple pagador y receptor de caudales.

Art. 120. Llevará un libro manual de cargo y data, escribiendo sin separacion, las partidas de uno y otro, y sacando los unos guarismos á un márgen, y los otros á otro. Las partidas se sentarán, expresando de que proviene la entrada ó la salida, y quien hace el entéro ó percibe la suma.

Art. 121. Todo entéro debe firmarse en el libro manual, por el que lo verifique y por el tesorero.—La falta de la firma del enterante, será castigada en el tesorero con la privacion del empleo, y en aquél con la perdida de la cantidad.

Art. 122. El tesorero no hace buen pago ni recibo, sin órden comunicada por conducto de la Intendencia, é intervenida por el contador. Los gastos de oficina, deben ser librados por el gefe de ella; y con su órden y la intervencion del contador, el pago es legítimo.

Art. 123. El tesorero llevará otro libro de cargo y data de papel sellado; y esta espécie será cargada y datada con intervencion del contador.

Art. 124. El tesorero podrá llevar un libro de sueldos, en que con separacion tengan su cuenta los empleados, y firmen cada partida que reciban, verificandolo en el acto. Pero al fin de cada mes, y antes de cerrar el córte, deberà pasarse la suma de lo pagado, al libro manual, sacandola del 1.°, en presencia del contador, que intervendrá el traspaso y asiento.

Art. 125. En el postrer dia de cada mes, debe el tesorero, para la formacion del estado y córte, reunirse al contador, y confrontar sus libros con los de él.

Art. 126. No podrá el tesorero tener fuera de la claveria ninguna cantidad, sino aquella que se haya extrahido para gastos de oficina.

Art. 127. El dia último de febrero cortará el tesorero su cuenta; y firmada por él, é intervenida por el contador, la presentará en el término que previene el artículo 104. acompañandola de todos sus documentos, y cuidando de que esté arreglada, con el método, claridad y limpieza que son debidas.

Art. 128. A los habilitados ó tesoreros de ejèrcito, (siempre que el Gobierno disponga nombrarlos,) franqueará los caudales que importen los presupuestos, legalizados conforme á ordenanza, y á las disposiciones que hubiere comunicado el Intendente.

Art. 129. La cuenta de cada division ò destacamento, se radicará en aquella tesoreria que designare el Gobierno, por estar mas inmediata; pero si la tropa viniere de ser socorrida en otra tesoreria, no se le deben hacer pagos, sin el cese ò noticia del estado de sus cuentas.

Art. 130. Cuando la tesorerìa, ò habilitado de algun destacamento, recibiere suma de otra de hacienda diferente de aquella en que estubiere radicada su cuenta, el Intendente cuidarà de dar á esta los avisos necesarios.

Seccion 4.ª
De los Contadores.

Art. 131. El Contador es igual en preminencias al tesorero, cuando aquel destino no se exerce por un administrador conclavero y corresponsable.

Art. 132. El contador debe afianzar su manejo.

Art. 133. Llevará en un libro, con separacion, el cargo y la data de la tesorería, sentando unas y otras partidas con la misma expresion que debe hacerlo el tesorero, en el acto de intervenir los documentos que causan la entrada ó la salida de caudales.

Art. 134. No deberá el contador tomar razon de aquellos ingresos ó egresos, cuyos documentos no se le presenten legalizados, ó cuya entrada ó salida sea contraria á ley expresa.

Art. 135. Diariamente hará que su oficial traslade al libro de separaciones, las partidas de cargo y data que se hubiesen sentado en el manual para la toma de razon.

Art. 136. Estas separaciones serán las que designe el S. P. E., á cuyo cargo será tambien disponer modelos para todos los asientos de contadurías y tesorerías.

Art. 137. Habrá tambien en el departamento de contaduria, un libro de cargo y data de la especie de papel sellado, cuya administracion incumbe á las tesorerias.

Art. 138. Habrá otro destinado á la separacion de alcabalas, para sentar en él, con la debida especificacion, los productos de aduana, citandose

la partida del entero en tesoreria de que se haya tomado razon.

Art. 139. Formará el contador los estados del corte mensual, con asistencia del tesorero; é intervendrá el paso de las partidas de sueldos al libro manual de tesoreria, firmando en él, la en que se siente su importe total.

Art. 140. El corte se hará con presencia de los libros del contador; y el Intendente ó quien practique aquella operacion, pasará á ver en arcas si la existencia corresponde al resultado de los libros.

Art. 141. Es de la responsabilidad del contador, como de la del tesorero, que no haya ninguna suma fuera de la claveria.

Art. 142. El dia último de febrero, cerrará el contador sus libros; y cuando la tesoreria disponga su cuenta y la extienda en buena forma, la exâminará, y hallandola en buena forma, la intervendrá. Si le hallare diferencias, las hará anotar para gobierno de la Contaduria mayor de cuentas; pero esto será en el caso de que el tesorero no le satisfaga, ni se preste á las reformas que le exîgiere.

Art. 143. El contador hará las funciones de comisario de guerra, y como tal pasará las revistas de las tropas que existan en el lugar de su residencia, y remitirá al Intendente, copias de las listas que se formen de aquellos actos.

Art. 144. Cuando las revistas se pasen por comisarios substitutos, estos remitirán dichas listas á la contaduria de aquella tesoreria donde estubieren radicadas las cuentas de la tropa revistada, y la contaduria las pasará al Intendente.

Art. 145. Será muy particular obligacion del contador, formar cada mes los ajustamientos de las tropas, cuyas cuentas estén radicadas en la tesoreria respectiva.

Art. 146. Por último, el contador tomará razon de los títulos de aquellos empleados que hubieren de ser pagados en la tesoreria, y llevará un libro separado para este objeto.

CAPITULO 9.°

De las receptorias.

Art. 147. Habrá receptorias:

Acia el Norte:

En el lugar llamado los encuentros, al cual se trasladará la de Gualan:

En Ulúa, bien sea en la embocadura del rio al mar, ó bien en lo interior de aquella comarca;

Y en Telemán.

Acia el Sur:

En San Juan, hoy la Concordia.
En el Realejo.
En el Triunfo.
En la Libertad.
En Acajutla.
En Iztapa, hoy la Independencia.
Y en Ocos.

Art. 148. Los receptores de estos diversos puntos, disfrutarán la dotacion annual de setecientos veinte pesos, à ecepcion de los del Realejo, la Liber-

tal y Ulúa, que tendrán ochocientos al año.

Art. 149. El supremo Gobierno podrà destinar à cada receptoria, si fuese necesario, un escribiente, bien sea fijo, ò accidental, segun corresponda; y en tal caso estos empleados percibiràn el sueldo annual de doscientos cincuenta pesos.

Art. 150. Los receptores seràn nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna del Intendente.

Art. 151. Mensualmente remitiràn los documentos de entradas y salidas de géneros y efectos que toquen en sus receptorias, con espresion de su procedencia.

Art. 152. Tendrán á sus òrdenes el resguardo del puerto, ò frontera en que sirvan.

CAPITULO 10.

De las prerrogativas de los empleados de hacienda.

Art. 153. Los empleados en el ramo de hacienda, mientras lo fueren, estaràn exêntos del servicio de las armas, y de todo oficio ó carga conseg l.

Art. 154. En las causas civiles ò criminales que se les instruyan, relativas à sus oficios, si fueren de los comprendidos en el art. 103. de la Constitucion, no podràn ser juzgados, sino por los tribunales y en la forma que prescribe la misma ley fundamental: Y si no fueren de los comprendidos en aquel art., lo seràn por el Intendente en primera instancia, y en las ulteriores por la Corte Suprema de justicia.

Art. 155. Cuando un empleado de hacienda de la federacion cometa un delito comun, estarà sujeto à los jueces y tribunales del Estado do de resida; pero estos, al decretar en su caso la prision, darán cuenta al gefe respectivo del mismo empleado, con espresion del motivo y fundamentos que hubiere para proceder contra èl.

Art. 156. Cuando el empleado tenga caudales ò intereses á su cargo, no se le podrà llevar à la carcel, sin conducirle antes à su oficina, à formalizar corte, y la entrega à la persona que corresponda. En los casos que las circunstancias lo permitan, se darà al Gobierno Supremo el parte correspondiente, para que mande proveer à la seguridad de los caudales, segun convenga.

CAPITULO 11.

De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la hacienda pública, y contra los abusos y faltas de los empleados.

Art. 157. Cualquiera persona que usurpare caudales ó intereses de la nacion, extrahiendolos de las cajas, ò del poder de los empleados de rentas, sufrirà dies años de presidio, si hubiere cometido el delito usando de fuerza; pero sino hubiere intervenido esta, la pena indicada se reducirà à ocho años; y la que corresponda segun esta distincion, se harà efectiva, por pequeña que sea la suma usurpada ò defraudada, y sin perjuicio de reintegrarla, como debe hacerlo en todo caso el culpado, que tambien será condenado en las costas.

Art. 158. El tesorero, administrador, ò cualquiera otro empleado de hacienda, à quien fuere averiguado haber substrahido de las cajas, ò de los intereses de su cargo, cualquiera suma, por pequeña que sea: incurrirà en la misma pena, y en la de destitucion de su empleo é inhabilidad para obtener otro.

Art. 159. El empleado en rentas, que por tolerancia ò culpable disimulo permitiere se usurpen los intereses de la República, si se le probase haber tenido parte en la usurpacion, incurrirá igualmente en las penas que quedan designadas; pero sino le resultare esta complicidad, sino que todo el fruto de la usurpacion haya cedido en favor del que la cometió: será castigado con cinco años de presidio, destitucion de su empleo, è inhabilitacion para obtener otro: todo sin perjuicio de indemnizar al erario, de la suma detrahida ó usurpada.

Art. 160. Por punto general, siempre que el empleado que cometa estos delitos, no tenga bienes suficientes para hacer los reintegros debidos al erario público, segun se previene en los anteriores artículos: serán responsables los de su fiador ô fiadores, en la cantidad concurrente á la de la obligacion de la fianza.

Art. 161. El tesorero, administrador ò empleado en rentas, que por su omision, negligencia ò ineptitud, ocasionare la usurpacion de los derechos del tesoro, en cualquier quantia que fuere: será castigado con la destitucion de su destino y con inhabilitacion perpetua para poder obtener otro, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 162. El tesorero ò administrador que no rindiere sus cuentas en los dos primeros meses despues de haberlas cortado, presentandolas en el tribunal de ellas; y los de fuera de la capital, á mas tardar en el tercer mes: incurriràn en la pena de destitucion de sus empleos, sin mas formalidad que la simple comprobacion de no haberlo ejecutado.

Art 163. Cuando un tesorero ò administrador, en el acto del tantèo, no presentare la misma existencia que acusa el estado; ò cuando de la revision que se practique, aparesca informalidad substancial: quedarà suspenso por el mismo hecho, del ejercicio del empleo, y sujeto à la pena que merezca, segun la gravedad de la causa.

Art. 164. El tesorero ò administrador ò empleado, que debiendo renovar la fianza, no lo hiciere dentro del tèrmino que se le designe: quedarà suspenso por el mismo hecho.

Art. 165. El empleado que culpablemente retardare, maltratare ò vejare á los que toquen en su oficina ò à cualesquiera otras personas que por negocio ocurran á su despacho; ò que igualmente vejare ò maltratare à sus propios subalternos: deberà resarcir los perjuicios que resulten; y sufrir las penas que correspondan à la injuria ò vejacion, conforme à derecho.

CAPITULO 12.

De la jurisdiccion contenciosa de hacienda, y de todo lo perteneciente á sus negocios judiciales.

Seccion 1.ª

Autoridades y funcionarios que la exercen.

Art. 166. Tendràn la jurisdiccion contenciosa de hacienda de la federacion:

En 1.ª instancia el Intendente general y los administradores de rentas, en los tèrminos que abajo se espresan;

Y en 2.ª y 3.ª, la Corte Suprema de justicia.

Art. 167. El Intendente conocerà:

1.º De todas las causas y negocios contenciosos, civiles y criminales,

en que sea interesada la hacienda general de la República, exceptuando los casos comprendidos en los artículos 137. y 138. de la Constitucion federal.

2.° De todas las causas de los empleados de hacienda, y asuntos civiles ò criminales que procedan de sus oficios; pero en cuanto à los delitos comunes, juicios universales y tratos y negocios particulares de los mismos empleados, quedaràn estos sujetos à la jurisdiccion civil ordinaria.

Art. 168. Para el conocimiento y determinacion de estas causas, el Intendente procederá con consejo y dictamen del asesor: debe conformarse con su dictamen; y cesa su responsabilidad, siendo toda del mismo asesor.

Art. 169. Si faltare este, ò se hallare legalmente impedido, el Intendente nombrarà un especifico, que sea precisamente letrado; y deberá tambien conformarse con su dictamen, siendo de este último la responsabilidad, como lo ser a del titular. Pero si en el nombramiento hubo fraude ò colusion, el Intendente será responsable por estos delitos; y se castigaràn conforme à las leyes.

Art. 170. Por punto general, el Intendente, en quien se reunen las dos autoridades, econòmica y contenciosa, es irrecusable: no asi el asesor; pero la recusacion de este, se ha de hacer siempre por escrito: con juramento, aunque la parte contraria no lo pida; è igualmente con espresion de causa.

Art. 171. Recusado el asesor, el Intendente le nombrará acompañado, que deberà ser profesor de derecho; y si èste y el asesor hicieren dictamen conforme, el Intendente deberá seguirlo, aunque èl mismo sea letrado, cesando su responsabilidad, que recaerá entonces en aquellos dos consultores. No conviniendo estos entre sì, y siendo letrado el Intendente, elegirá el dictamen que le paresca mas justo y arreglado, de los que se le propongan, y partirá la responsabilidad con aquel á cuyo dictamen se adhiera. Mas si el Intendente es lego, y ocurre el mismo caso de discordia, la dirimirá un tercer letrado que aquel nombre, y la responsabilidad será de los que hubieren hecho la sentencia.

Art. 172. Los acompañados son igualmente recusables, y no será necesaria la espresion de causa para que el Intendente los dé por separados, y proceda á nombrar otros; pero no podrán recusarse mas que dos en cada causa, sino es habiendola legal y plenamente probada, de la cual conocerá en su caso un letrado que designe el Intendente, y el designado para este efecto, ès irrecusable.

Art. 173. En las recusaciones con causa, el que la presente, depositará cincuenta pesos, que perderá para el erario, sino la justificare debidamente.

Art. 174 El artículo de recusacion, como sumarisimo y de preferente despacho, tendrá por maxìmun de término para su instruccion y fenecimiento el de treinta dias improrrogables; y si antes pudiere finalizarse el, Intendente hará que asi se efectúe.

Art. 175. Lo que queda prevenido en los artículos 168. y 169, no impedirá que si el Intendente es letrado, consulte abogado distinto de su asesór, despues de oido el dictámen de éste; y en tal caso se observarán los principios generales de derecho, tocante á asesores voluntarios; y no será respónsable el titular, si no se adoptare su parecer.

Art. 176. La jurisdiccion del Intendente, es no solo para el lugar donde reside. sino en general para todos los Estados de la Union; pero los administradores y tesoreros ejercerán jurisdiccion coactiva, para el cobro de todas las deudas liquidas pertenecientes á la federacion, pudiendo embargar bienes de los deudóres, hacer remates de ellos, y aun poner á los mismos deudores, en arresto que no pase de treintas dia cuando les resulte

culpabilidad de aquellas en que quepa éste arbitrio, conforme á las leyes: procediendo con arreglo á ellas hasta hacer efectivo el pago; y actuando con escribano, que llevára derechos de arancel, ó con testigos, á falta de escribano.

Art. 177. Además: los administradores se reputarán jueces subalternos de primera instancia para los adeudos de derechos, comisos y negocios contenciosos de que. conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos, puedan conocer en sus respectivos ramos y distritos:—en los casos de duda sobre débitos, harán asegurar los que pueda haber á favor del tesoro, hasta la resolucion superior;—y en todas las demás causas, instruirán los expedientes ó formarán los sumarios respectivos, y darán cuenta, con remision de ellos, al Intendente, para las providencias que correspondan hasta sentencia.

Art. 178 Los administradores, obrando como jueces, podran aconsejarse de letrado cuando lo estimen; y en tales casos se observará todo lo dispuesto por derecho comun, acerca de asesores voluntarios.

Art. 179. El Intendente y los administradores podrán cometer á la jurisdiccion ordinaria, todos aquellos actos y diligencias que se ofrezcan en los pleitos y causas de hacienda, y que no puedan evacuar por si; y los alcaldes de los pueblos, ó los que en ellos regenten la misma jurisdiccion ordinaria, no solo deber n desempeñarlas con prontitud, sino impartirles, en obsequio del erario y del servicio público, todo el auxilio que dependa de sus facultades, con arreglo á las leyes; haciendose en caso contrario, responsables conforme á éstas.

Art. 180. En las causas y negocios contenciosos de hacienda pública, harán de parte por ella, respectivamente, el fiscal de la Capital, y los contadores de rentas.

Art. 181 Las apelaciones que se interpongan de las sentencias del Intendente y de los administradores, se otorgarán en sus respectivos casos para ante la Corte Suprema de justicia; y éste tribunal lo será de 2.ª y de 3.ª instancia, arreglandose en todo á lo prevenido en las leyes. Respecto á las sentencias que por si puedan pronunciar y pronuncien los administradores, aunque no sean apeladas, irán siempre en consulta, por medio de la Intendencia, á la Corte Suprema de justicia, para que las revise y las confirme, ó reforme, y cuide tambien de la observancia y cumplimiento de la ley de 7 de agosto último, que trata de la responsabilidad de los jueces y demas funcionarios y empleados públicos.

Art. 182. Asi para éste punto de responsablidad, como para el de remocion de su oficio, y demas que le sea concerniente, el asesor de la Intendencia será siempre considerado como un juez inferior de la federacion, por serlo efectivamente. segun el rango en que le constituye ésta ley.

Seccion 2.ª
Orden de procedimientos en las causas de hacienda.

§ 1.º
Causas civiles

Art. 183. Por regla general, en las causas contenciosas de hacienda pública, no se admitirá conciliacion.

Art. 184. Si el interés de los negocios no pasare de dos cientos pesos, se determinarán en juicio verbal, de cuya diligencia solo podrá interponerse el recurso de nulidad en su respectivo caso. Si excediere de aquella suma, el juicio se entablará por escrito, y se substanciará y determinará por sus trámites legales.

Art. 185. En el juicio ordinario, se omitirán los escritos conocidos

con los nombres de *replica y duplica*: se hará la recepcion á prueba con calidad de publicacion, conclusion y citacion por difinitiva; y no solo se restringirán todos los plazos judiciales, á los precisos términos de las leyes, sin respicencia alguna á la practica que haya habido en el foro, de ampliarlos por equidad, ú otro pretesto; sino que se consultará á la mayor brevedad posible desde el principio de la causa, hasta su fin, como es justo y conveniente hacerlo en todas, pero con particularidad en las del fisco.

Art. 186. En el juicio ejecutivo, se estará precisamente á la ley de 19 de agosto de 1829. que redujo las diligencias, y abrevió los plazos en beneficio de la hacienda; y en lo adaptable se observará tambien la de 23. de diciembre de 1825., en que se creaban los juzgados de 1.ª instancia, que quedan ahora suprimidos por la presente.

§ 2.º

Causas criminales.

Art. 187. En las causas criminales se omitirán ratificaciones y careos de testigos, á menos que se consideren necesarias éstas diligencias, ó que los reos las pidan espresamente para su defensa: en cuyos casos se practicaran dentro del término probatorio, que debe ser improrrogable.

Art. 188, En las causas de fraude contra la hacienda ó cualquiera de sus rentas, no habrá otro fuero ni jurisdiccion que la peculiar y privativa de éste ramo; y los reos se sugetarán á ella precisamente, cualesquiera que sean sus jueces y sus gefes naturáles.

Art. 189. Si se tratáre de causa contra algun empleado por ineptitud ó desobediencia, el Intendente que la siga, ó que esté instruyendo la justificacion, bien sea por órden del Gobierno, ó bien de propia autoridad; la pasará en estado al mismo Gobierno, para que haga uso de la facultad de suspension, que le confiere el articulo 122. de la ley fundamental.

Art. 190. Si la causa del empleado versáre sobre fraude, usurpacion, mala versacion, negligencia, ó falta grave en el manejo ó recaudacion de las rentas ó contribuciones, ó en el desempeño de su oficio, y fuese de aquellos respecto de quienes toca al Senado la primera declaratoria: se observarà lo que acerca de éste punto, previene y dispóne la ley de 7. de agosto último, que habla de la responsabilidad de todos los funcionarios; y si no fuese de éste número, instruido que sea el sumario en la Intendencia, ó bien por los gefes de rentas segun corresponda, y remitido por ellos, en éste último caso, á la misma Intendencia: se juzgará al culpado, segun y con arreglo á las leyes.

Art. 191. Conforme tambien á las mismas, es y se entenderá siempre el conocimiento privativo y exercicio de jurisdiccion que hoy se confiere á los gefes y funcionarios de hacienda, para los asuntos de los empleados del ramo, y para todos los demás pertenecientes á éste.

Art. 192. Particularmente, por lo respectivo á causas criminales de hacienda, la Corte Suprema dejusticia, el Intendente general, y los gefes que comunican la jurisdiccion contenciosa, tendrán muy presente la ley dada por las Cortes de España, á 11 de septiembre de 1820., que fija reglas para abreviar la substanciacion de los procesos, y mejorarla en diversos puntos; y la aplicarán en sus casos, y en todo lo adaptable á la materia.

Seccion 3.ª

De las competencias con la jurisdiccion de hacienda: disposicion para evitarlas ó para dirimirlas; y especial tocante á los negocios

judiciales pendientes en el dia.

Art. 193. Como por ésta ley se restablece á los funcionarios de rentas, en el exercicio de la jurisdiccion que antes tubieron: quedará en observancia el decreto del gobierno español de 10. de junio del año de 1760 que prohibiendo á los tribunales ordinarios mesclarse en los negocios peculiares de hacienda, les manda que procedan con la mejor armonia, remitiendose mútuamente de buena fee, las causas que respectivamente les correspondan segun derecho:

Art. 194. Pero si entre unos y otros se suscitáren competencias, la Corte Suprema de justicia será el tribunal á quien toque dirimirlas, y lo hará conforme à la Constitucion: à su propio reglamento; y en lo que no se oponga á èstas leyes, á la de las Cortes españolas, de 22. de abril de 1813., que señalaba tribunales para las que ocurriesen bajo el sistema que entonces rejía, y al mismo tiempo prescribia la manera de terminarlas.

Art. 195. Por último: las causas de hacienda, asi civiles como criminales, que se hallen pendientes al públicarse ésta ley, pasarán á la Intendencia general, que por ella se establece, para que, mediante á deber cesar los juzgados que habia creado la de 23. de diciembre de 1825., las continúe segun y como se ordena en la presente.

CAPITULO 13.

Disposiciones generales.

Art. 196. Todos los tesoreros y empleados en la admimistracion de rentas, para entrar al exercicio de sus funciones, deben dar fianzas, á satisfaccion del Intendente.

Art. 197. Estas fianzas serán las que el Supremo Gobierno designe en cada titulo de nombramiento, segun la mayor ó menor cantidad que el respectivo agraciado deba administrar por razon de su empleo; pero nunca podrán bajar de mil pesos, ni exceder de cinco mil. Y en órden á renovacion de las mismas fianzas, los interesados se sugetarán á lo dispuesto en los articulos 19. y 164. de ésta ley.

Art. 198. En las indicadas tesorerias y administraciones de hacienda, se continuarán llevando las cuentas bajo el metodo que hoy se observa, en todo lo que no se oponga al nuevo sistema que ahora se establece.

Art. 199. Todo empleado en rentas está obligado á prestár la ayuda y cooperacion posible, para la averiguacion y aprehension de cualquiera fraude que se intente, en perjuicio de la hacienda pública: y el que no llene éste deber, sufrirá la pena que corresponda por su negligencia.

Art. 200 A todo empleado en rentas es prohibido tener fuera de las cajas públicas, caudales ó intereses que pertenescan á la nacion, ó que por cualquiera motivo ó razon legal, deban existir en su tesoro. Igualmente les es prohibido todo uso ó manejo de los mismos caudales para objeto ó negocio alguno de interés particular, propio ó ageno, y de cualquiera especie que fuere. Y los contraventores, ademas de reintegrar las cantidades ó intereses tomados ú ocupados, quedarán sujetos á todo el rigor de las leyes, aplicandoseles irremisiblemente las penas que ellas señalan

Art. 201 Todos los gefes de oficinas, lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de éstas: en tal concepto tendran el gobierno económico de ellas: cuidarán de la puntual asistencia de sus subalternos á las horas prescritas: podran apremiarlos, por medio de arrestos en las propias oficinas, hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta hubieren atrazado; y si aun esta medida no fuere suficiente á que se enmienden y cumplan su obligacion, darán parte sin demora al Intendente general, para que se proceda contra los culpados, segun correspon-

da,

Art. 202. En las oficinas de hacienda principiará todos los dias el trabajo, desde las ocho de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, sin mas ecepcion que la de las fiestas nacionales, religiosas y civicas y los demas feriados establecidos por la ley.

Art. 203. Los comisionados y agentes subalternos de hacienda, no tendràn horas determinadas para el despàcho de sus destinos, si no que deberán estar prontos á toda la en que se les cite, para objetos del servicio.

Art. 204. Lo mismo se dispone para todas las oficinas del ramo, siempre que lo exîja el retraso de los negocios, ó algun trabajo extraordinario.

Art. 205. Aun cuando por reglamento estén detalladas las funciones y atribuciones de cada uno de los empleados de oficina, el gefe de ella podrá destinarlos á otra, segun que la necesidad ó las circunstancias lo demanden.

Art. 206. El Intendente general puede tambien hacer auxiliar á una oficina, con manos de otra distinta; y si absolutamente no las hubiere, nombrar auxiliar ó auxiliares que sirvan en la que los necesite, con sueldo que no exceda de treinta pesos mensuales, y por tiempo que no pase de tres meses, dando cuenta al Gobierno Supremo.

Art. 207. Los empleados que por falta accidental, entràren á servir destino inmediato á que sean llamados por la ley, gozarán, mientras que así lo desempeñen, la dotacion señalada al suyo propio, y la mitad del exceso ó diferencia que hubiere hasta la de aquel empleado á quien estubieren reemplazando.

Art. 208. Los que sean nombrados con calidad de interinos, gozarán tres cuartas partes del sueldo que por la ley toque á los respectivos propietarios.

Art. 209. Los empleados suspensos, mientras lo estén, gozaràn una tercera parte del sueldo correspondiente á sus destinos; y si se alzare la suspension, recobrarán todo lo que hayan dejado de percibir durante ella

Art. 210. Por lo tocante á los Secretarios de estado y del despacho del Supremo Gobierno general la ley no los considera ni propietarios ni interinos en èstos empleos; pero tampoco se hace por ahora novedad alguna en sus dotaciones.

Art. 211. En todos los casos que no estén previstos por ésta ley, ni prevenidos en otras; y en los de las dudas y contradicciones que puedan ocurrir acerca de ella: el Intendente consultará al S. P. E., por conducto de la secretaría del despacho de hacienda; y se arreglará á la resolucion que se le comunique.

Art. 212. De la ley de 7. de octubre de 1825., en que se dio á la hacienda pública el arrèglo que hoy queda variado por la presente, se conservará, sin embargo, en su vigor y fuerza, todo el capitulo respectivo á casas de moneda, y se observarán exâctamente las disposiciones que contiene.

Art. 213. Tambien quedarán en observancia los articulos 86. y 87. de la misma ley, que tratan de la escala de ascensos de los empleados, y de sus ojas de servicio, mandando que se atienda siempre al mérito y aptitud de cada uno.

Art. 214. Conforme á tan justos principios, en las provisiones de todos los destinos que establece ahora ésta ley, deberán ser preferidos los empleados actuales, siempre que tengan la aptitud y patriotismo necesarios.

Art. 215. La presente ley se tendrá por provisional; pero los funcionarios y empleados que se nombren en virtud de ella, percibirán integros los sueldos que respectivamente les asigna; entendiendose que si por alguna

reforma que se haga en la propia ley, se suprimiere alguna de las plazas que manda crear, el empleado que la ocupare, no será considerado como cesante en la que quede suprimida.

Art. 216. Esta misma ley deja sin valor ni efecto alguno cualquiera otra anterior que se le oponga, como tambien cualquiera práctica que la contraríe.

Pase al Senado.—Dado en Guatemala á 23. de diciembre de 1830. *Antonio José Cañas*, presidente.—*Juan Manuel Rodriguez*, diputado secretario.—*Guadalupe Chavarria*, diputado secretario.—Al Senado.

Sala del Senado en Guatemala á 11. de febrero de 1831.—Al Poder Ejecutivo.—*Mariano Prado*, presidente.—*Manuel Jose Jauregui*, secretario.

Por tanto: Ejecutese. Palacio nacional.—Guatemala febrero 11. de 1831.—*Francisco Morazan.*—Al C. Secretario de Estado y del despacho de hacienda.

Y de órden del Presidente de la República la comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento, acompañandole para su circulacion, competente número de ejemplares, de que me acusará recibo.

D. U. L. Palacio nacional: en Guatemala á 11. de febrero de 1831.

Valenzuela.